

## Recurso de Inconstitucionalidad. Solicita Medida Cautelar.

*“BOSCH, Pablo Apoderado de Frente Amplio por la Soberanía s/ Asignación de Bancas -  
Cámara de Diputados – Conforme Precedente de este Tribunal Electoral.  
AUTO N° 0971 de fecha 6 de octubre de 2023.*

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL:**

Pablo Bosch, DNI 17.516.043, apoderado del Frente Amplio por la Soberanía, Claudio Fabián Palo Oliver, DNI 20.798.468, con el patrocinio letrado del abogado Rodrigo Martín Fernández, con fianza subsistente para el ejercicio de la procuración, con domicilio que *ad litem* 3 de Febrero N° 3206 de la ciudad de Santa Fe, casilla de correo electrónico en [rodrigomartinfernandez@gmail.com](mailto:rodrigomartinfernandez@gmail.com) y línea telefónica: 3424478781, ante V.E. comparece y respetuosamente manifiesta:

#### **I. PERSONERÍA.**

Que es apoderado del Frente Amplio por la Soberanía tal como surge de los registros de ese Tribunal.

El Sr. Claudio Fabián Palo Oliver se presenta como candidato de la nómina de Diputados Provinciales por el Frente Amplio por la Soberanía, y como elector habilitado que emitió su voto a favor de dicha lista en las pasadas elecciones del día 10 de septiembre de 2023.

Y en tal carácter solicitan ser escuchados.

#### **II. OBJETO.**

Que en tiempo y forma venimos a interponer RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Ley Prov. 7055) contra del Auto N° 0971 de fecha 06 de octubre de 2023 por medio del cual el Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe (en adelante T.E.) rechazó los planteos formulados por esta parte, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2023.

Que se ha cuestionado la Proclamación de Electos/as de los Comicios Generales del día 10 de septiembre de 2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 conforme la cual el Tribunal Electoral ha resuelto la asignación de banca de

diputado provincial (T41) al Sr. Rubén Héctor Giustiniani, por cuanto la decisión de este Excelentísimo Tribunal de distribución de bancas y proclamación de electos en las elecciones del 10/09/2023 no se ajustó a la normativa electoral (artículos 1ero. y 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983) que debería obedecer la cual prevé el umbral del 3% del Padrón de electores para el acceso al reparto de escaños, incurriendo de esta forma en la previsión del inciso tercero del artículo 1ero. de la Ley N° 7055.

Es objeto del presente que oportunamente la Corte Suprema de Justicia Provincial haga lugar al planteo y, en consecuencia, se proceda a anular el Auto N° 0971/2023, como así también la asignación de la banca de diputados al Sr. Rubén Héctor Giustiniani y en su lugar se disponga asignar al Sr. Claudio Fabián Palo Oliver la banca N° 50 (22 de la minoría) de la Cámara de Diputados de la Pcia. de Santa Fe.

Por último, solicitamos como medida cautelar que no se entregue diploma o credencial ni se permita de ningún modo la asunción al Sr. Rubén Héctor Giustiniani hasta tanto se resuelva con carácter definitivo nuestra impugnación.

### **III. ADMISIBILIDAD.**

Concurren al caso los requisitos formales exigidos para la admisión y posterior tramitación del recurso, por cuanto:

a) Lo resuelto por el Tribunal Electoral y atacado por este recurso reviste carácter definitivo, ha sido dictado en el marco del proceso electoral que no admite otro ulterior sobre el mismo objeto.

b) Se ha cuestionado en autos la violación por parte del Tribunal Electoral de las normas previstas por los arts. 1ero. y 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983 privando el acceso a una resolución fundada conforme el artículo 95 de la Constitución Provincial.

c) El pronunciamiento del Tribunal Electoral resulta arbitrario en tanto no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución Provincial, por cuanto:

Se aparta de las normas jurídicas de aplicación inmediata al proceso electoral.

Lo resuelto por el Tribunal Electoral no ha respetado sus precedentes ni los de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

d) La decisión del conflicto generado por el Tribunal Electoral lesiona derechos y principios consagrados en los artículos 1, 8, 30 y 107 -inciso 2- de la Constitución de Santa Fe, y 1, 5, 16, 18 y 33 de la Carta Magna Nacional, a fin de obtener una conclusión contraria a derecho.

e) La cuestión constitucional ha sido planteada oportunamente.

#### **IV. FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El recurso tiende, conforme lo dispuesto en el art. 1º inciso 3ero. de la Ley 7055, a que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia declare nulo el Auto N° 0971/23 y -dada la urgencia del caso - resuelva el planteo de fondo.

#### **V. PROCEDENCIA FORMAL.**

El recurso es admisible formalmente (art. 3, inc.1ero. de la Ley N° 7055), por cuanto:

V.1. Lo resuelto por el Tribunal Electoral en fecha 18 de septiembre de 2023 respecto a la asignación de bancas de diputado provincial ha sido fundamentado por el Tribunal Electoral mediante el Auto N° 0971 de fecha 6 de octubre de 2023 el cual conforme lo indicara el Sr. Procurador Electoral es equiparable a una sentencia toda vez que pone fin al pleito en sus instancias ordinarias, o sea que es definitivo de acuerdo con la misma interpretación del Tribunal Electoral.

V.2. Ha sido dictada por el Superior Tribunal de la causa.

V.3.- Se lo interpone por escrito, en tiempo y forma y se acompaña copia de este (art. 2 y 3, Ley 7085).

V.4. Su conocimiento y resolución compete a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, conforme art. 93 inc. 1 de la Constitución Provincial.

#### **VI. PROCEDENCIA SUSTANCIAL.**

Sustancialmente el recurso es procedente por cuanto:

VI.1.- En su transcurso se demostrarán los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión constitucional que se plantea.

VI.2. El escrito se bastará a sí mismo, destacándose sus antecedentes, los defectos de construcción de la sentencia y la vinculación constitucional.

VI.3.- La decisión de la causa tiene total dependencia con las cuestiones constitucionales motivo de esta impugnación.

VI.4.- La cuestión constitucional fue oportunamente planteada y reservado y mantenido el derecho a utilizar esta vía.

## **VII. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA VALIDEZ DE UNA RESOLUCIÓN O UNA SENTENCIA.**

VII.1. La resolución o sentencia es el acto más trascendente de un proceso.

Es el resultado de un juicio y el fin buscado por los litigantes y por el Estado para dar certeza a la situación de las personas entre sí, con las cosas o con el propio Estado.

Dada su importancia, la sentencia requiere de determinados requisitos para su validez, requisitos cuya omisión producen su descalificación como acto jurídico válido.

Tales requisitos son de forma y de fondo.

Los de forma, denominados procesales, muchos de los cuales fueron violados por la sentencia en crisis, refieren a la validez de la desde el punto de vista formal, como instrumento público (art. 979, inc. 25 del Código Civil), y están reglados en los códigos de que, en general, el órgano que sentencia, proceso previo a, lugar y fecha de su dictado, en idioma nacional, y la firma suscribe.

Esos son los requisitos extrínsecos.

Los requisitos de fondo -de algunos de los cuales carece la resolución que atacamos- son los que refieren al contenido de la misma y, tienen base constitucional, a saber:

VII.2. Motivación suficiente (art. 95 Constitución Provincial y arts. 17 y 18 Constitución Nacional).

VII.3. Debe comprender únicamente a los sujetos que han intervenido en el proceso.

VII.4. Debe respetar las cuestiones planteadas por las partes y, al resolver congruentemente sobre ellas, no pronunciarse fuera, ni más allá.

VII.5. Debe resolver todas las cuestiones existentes en el proceso en cuanto sean conducentes para la decisión, o sea defensas básicas o esenciales, en modo tal que su omisión cambie su resultado sin razón.

VII.6. Debe basarse en los hechos y pruebas aportados o existentes en el proceso. No puede resolverse en base al conocimiento personal o que, por otros medios, tenga el juzgador si no están volcados al expediente.

VII.7. Debe escoger las normas aplicables al caso, conforme al derecho positivo, tal como éste regula los hechos y les da significación Jurídica.

VII.8. En síntesis, una sentencia está de acuerdo con la Constitución y es válida cuando está "fundada en forma tal que lo que en ella se decida aparezca como una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas en la causa, hecho y prueba (C.S.J.N.) Fallos: 259:55; 268:186; 274:60; etc.).

También está de acuerdo con la Constitución cuando contiene decisión expresa, positiva y precisa respecto de las pretensiones deducidas, haciendo lugar a las mismas o disponiendo su rechazo.

## **VIII. CUANDO UNA SENTENCIA O DECISIÓN ES INCONSTITUCIONAL.**

Una sentencia es arbitraria cuando no cumple los requisitos de constitucionalidad arriba apuntados.

El Juez no puede fallar conforme su voluntad, ni es libre de hacerlo, salvo una "laguna de derecho o jurisprudencial".

Está limitado por las pretensiones de las partes, los hechos sucedidos, la prueba rendida y el orden jurídico vigente.

Cuando se violan tales principios, se afecta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y correcta administración de justicia (art. 17 y 18 Constitución Nacional; arts. 7 y 9 Constitución Provincial).

Se han esbozado, entre otras muchas, las siguientes causales de arbitrariedad:

VIII.1. No decidir cuestiones planteadas ("Gambarte" F:306:950);

VIII.2. Decidir cuestiones no planteadas ("González" F: 301:213);

VIII.3. Prescindir del texto legal sin dar razones plausibles ("Cabaña"; F: 234:310- "Arzeluz de Mechetze y otros" F: 310:165);

VIII.4. Aplicar una norma derogada e aún no vigente ("Tripulación B/M Argentino Río Quequén"; F: 301:825 - "Salinas"; F: 296:766 - "Rivarola" F: 237:438);

VIII.5. Dar como fundamento pautas de excesiva latitud ("Trueba de Álvarez"; F: 288:265);

- VIII.6. Prescindir de pruebas decisivas ("Ogallar" F: 308:1882);
- VIII. 7. Invocar prueba inexistente o no incorporada válidamente al expediente ("Gandulla"; F: 284:47);
- VIII.8. Contradecir las constancias de Autos ("Lavia"; JA-1990-IV-528);
- VIII.9. Sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas ("Rosito y Ballines"; E: 298:317 - "Carabba"; F: 301:194);
- VIII.10. Incurrir en excesos rituales ("Colalillo"; F: 238:550);
- VIII.11. Incurrir en Autocontradicción, mediante fundamentos contradictorios o contradicciones en la valoración de la prueba ("Alonso"; F:261:263 - "Palermo SAIC"; F:303:434);
- VIII.12. Pretender dejar sin efecto decisiones anteriores firmes;
- VIII.13. No fundar o fundar insuficientemente la sentencia ("Carlozzi"; T: 207:76);
- VIII.14. Invocar jurisprudencia no aplicable a la litis ("Municipalidad de Rosario"; F: 300:88);
- VIII.15. Interpretar desnaturalizadamente la ley ("Brandolin" F: 296:734- "CASFEC" F: 300:558);
- VIII.16. Valorar de modo irrazonable o parcial las pruebas de Autos ("Aliaga"; F: 248:700 – "Acerbo SACIFel"; F: 303:2080).

El subrayado nos pertenece y señalan algunos de los supuestos que constituyen arbitrariedad y se manifiestan en la resolución que oportunamente atacamos.

Las apuntadas no agotan las hipótesis de arbitrariedad que en su momento fue creando pretorianamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego tuvieron consagración legislativa en muchas leyes provinciales.

La Provincia de Santa Fe recibió la doctrina de la Sentencia Arbitraria y en el art. 95 de la Constitución Provincial sentó un principio de máxima jerarquía resguardando al justiciable y exigiendo "fundamentación suficiente" en las resoluciones, so pena de nulidad.

En la Ley N° 7055, se reglamentó el medio impugnatorio necesario para concretar el control de constitucionalidad, estableciendo el Recurso de Inconstitucionalidad como camino procedimental para llegar al más alto Tribunal Provincial pidiendo la descalificación de un acto judicial que atenta contra la correcta administración de justicia la Constitución Provincial cuando no reúnen

las condiciones mínimas para satisfacer el derecho a la jurisdicción (art. 1; inc. 3ero, Ley N° 7055).

## **IX. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL "CONSTITUCIONALIZA" EL CASO.**

Lo que transitaba por los carriles normales del debido proceso, quedó desvirtuado con el "contenido" y la "no construcción" de lo resuelto por el Tribunal Electoral en fecha 18 de septiembre de 2023 y la exposición de sus fundamentos en el Auto N° 0971 de fecha 6 de octubre de 2023.

Tal decisión de la causa, tiene total dependencia con las cuestiones constitucionales que seguidamente plantearé en forma de agravios.

La asignación de bancas de la Cámara de Diputados para la minoría es inconstitucional.

Por ser arbitraria por no ajustarse a derecho, y por lo tanto;

Por ser nula.

Consecuentemente, el Recurso de Inconstitucionalidad procede al haberse afectado las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, no habiéndose cumplido con los requisitos mínimos y necesarios para satisfacer el derecho a la jurisdicción (artículos 7, 9 y 95 de la Constitución Provincial).

## **X. INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO N° 971/23.**

En función de todo lo apuntado ut-supra, atacamos lo resuelto por el Tribunal Electoral por inconstitucional, por entender que existieron defectos inherentes a la manera de juzgar que determinaron la "construcción" de un acto judicial inválido, que lesiona a nuestra parte con grave menoscabo de garantías de raigambre constitucional.

Otra hubiera sido la solución final si no hubieren mediado esos defectos de juzgamiento.

La Ley provincial N° 7055 (en su artículo 1) establece que el recurso de inconstitucionalidad procede:

1ero. Cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta.

2do. Cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión hay asido contraria al derecho o garantía fundado en él; y

3ero. Cuando las sentencias o Autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia.

El cuestionado decisorio, además de ser insuficiente para motivar el acto -aspecto al que nos referiremos luego al tratar la nulidad de la sentencia- adolece de un doble defecto de construcción: en un aspecto realiza afirmaciones dogmáticas, alejadas de la realidad y constancias del expediente, siendo solamente reflejo de la voluntad del juzgador y, en otro, incurre en "omisiones" de tal naturaleza respecto del expediente y el derecho aplicable que, obviamente, incidieron en el resultado final.

De no haber mediado aquellas afirmaciones dogmáticas y omisiones, otra hubiera sido la decisión de definitiva del caso, debiéndose entender estas manifestaciones como agravio "técnico" y no como un ataque a los integrantes de ese Excelentísimo Tribunal Electoral que está lejos de nuestro ánimo efectuar, y cuya personalidad e investidura ponemos de resalto.

Cuando las instancias ordinarias no concretan lo justo y se viola la Constitución, existe la instancia extraordinaria de casación constitucional, que lealmente instrumentamos por medio de este recurso.

Las causales de inconstitucionalidad contenidas en lo resuelto (asignación de bancas a diputados provinciales) por el Tribunal Electoral de fecha 18 de septiembre de 2023 y que atacamos surgen por cuanto ha llegado a un resultado irrazonable al no aplicar las normas previstas en los artículos 1ero. y 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983 como asimismo apartarse de los precedentes del mismo Tribunal Electoral, de la Corte Suprema de Justicia Provincial y del Superior Tribunal Nacional.

Las desarrollaremos a continuación, con formas de agravios.

## **XI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO.**

Nos agravia el decisorio porque el mismo implica convalidar la asignación de la Banca a la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe al Sr. Rubén Héctor Giustiniani en perjuicio del Sr. Claudio Fabián Palo Oliver en patente violación de lo previsto por el ordenamiento jurídico santafesino.

Es por lo tanto menester aquí reiterar nuestra fundamentación contraria a dicha aplicación, para que el presente se autosustente y la Excelentísima Corte Provincial pueda resolver directamente el fondo del asunto.



Y aquí no huelga recordar que los órganos administrativos - naturaleza jurídica de la que participa el Tribunal Electoral- no tienen competencia para resolver inconstitucionalidades.

Que sin embargo deben tener en cuenta las normas constitucionales al momento de dictar sus resoluciones, razón por la cual desde nuestra parte se adujeron los argumentos necesarios para que el Excelentísimo Tribunal Electoral los considere al momento de determinar la normativa aplicable a la distribución de las bancas de Diputados Provinciales.

Que por mandato de la Constitución Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia, la competencia en materia electoral corresponde al Excelentísimo Tribunal y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Que como consecuencia de todo lo señalado, la inobservancia a lo previsto por las normas del Decreto Ley N° 9280/1983 a los fines de la asignación de la Banca de Diputado por la minoría al Sr. Rubén Giustiniani del Partido Igualdad y Participación en detrimento del Sr. Claudio Fabián Palo Oliver se convierte en el planteo de fondo de este recurso, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia local, como única instancia revisora de las decisiones del Tribunal Electoral, avocarse a dirimir sobre dicha inconstitucionalidad para luego sí, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto Ley N° 9280/1980 se aplique a los efectos de la atribución del escaño al Sr. Palo Oliver.

## **XII. ANTECEDENTES.**

### **A) HECHOS.**

A los fines de que el presente recurso se baste a sí mismo, es decir, que pueda ser comprendido sin la lectura de los actuados, resumiremos sucintamente los antecedentes del caso.

1. En fecha 10 de septiembre de 2023 se realizaron las elecciones generales de diputados provinciales de la Provincia de Santa Fe.

2. Avanzado el escrutinio provisorio, aproximadamente a las 23:30 hs. del día 10 de septiembre, el Frente Amplio por la Soberanía festejó en su lugar de encuentro y en las redes sociales, el resultado parcial que indubitadamente significaba la asignación de tres escaños en la cámara de diputados.

3. El día 11 de septiembre de 2023 por la mañana y mediante una comunicación telefónica, el Dr. Daniel Aníbal Erbetta confirmó al Sr. Carlos del Frade, primer candidato a Diputado Provincial, que como Presidente del Tribunal

Electoral no aplicaría, para la distribución de bancas de la minoría el umbral previsto por el artículo 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983.

4. El día 12 de septiembre de 2023 dio inicio en las instalaciones del Tribunal Electoral el Escrutinio definitivo.

5. El día 16 de septiembre de 2023 a las 11:55 horas finalizó el Escrutinio definitivo, conforme los resultados aritméticos, el Frente Amplio por la Soberanía accedió a la última banca de la minoría de la cámara de diputados por sobre el Frente Juntos Avancemos.

6. En esa misma jornada a las 12:01 hs. el Frente Amplio por la Soberanía ingresó formal pedido con relación a la asignación de bancas de la minoría de la Cámara de Diputados. En el escrito se solicitó al Tribunal Electoral la aplicación de la normativa vigente, en particular del Decreto Ley N° 9280/1982. Asimismo, se solicitó la vigencia de los precedentes del Tribunal Electoral y de la Corte Suprema de Justicia provincial. Por último, se hizo reservas de acudir por vía recursiva al Superior Tribunal de la Nación.

7. A las 12:07 hs. el Tribunal Electoral difundió como parte de prensa, el resultado aritmético del Escrutinio definitivo y la asignación de las bancas de la Cámara de Diputados. Conforme la misma, se incluyó al Sr. Rubén Héctor Giustiniani candidato del Partido Igualdad y Participación.

8. El día 18 de septiembre a las 18 horas se celebró la audiencia prevista en el artículo 121 del Código Electoral Nacional. Conforme se desprende del acta labrada, que el Tribunal Electoral reconoció encontrarse pendiente de tratamiento la presentación efectuada por el Frente Amplio por la Soberanía, Expte. N° 29222.

9. El día 20 de septiembre de 2023 el Frente Amplio por la Soberanía recusó al Dr. Daniel Aníbal Erbetta. El pedido se fundó en la pre opinión formulada por el Dr. Erbetta en relación a la adjudicación de la banca al Sr. Rubén Héctor Giustiniani.

10. El día 21 de septiembre de 2023 en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados se formularon tres exposiciones con relación a la vigencia del Decreto N° 9280/1980. Sobre el tema se manifestaron los Diputados Claudio Fabián Palo Oliver, Rubén Héctor Giustiniani y Gabriel Real.

En la parte pertinente, el Diputado Claudio Fabián Palo Oliver manifestó: “...*Nosotros queremos, en primer lugar, echar por tierra aquellas valoraciones o interpretaciones que hacen algunos actores. Algunos son abogados constitucionalistas que respetamos y que les tenemos afecto, cuando*

*públicamente manifiestan de que, la Ley N° 12.367 y su modificatoria –es decir, la ley que establece el régimen de internas abiertas y simultáneas en la Provincia de Santa Fe–, al momento de ser aprobada aquel 19 de agosto del 2004, cuando se deroga la Ley de Lemas, había producido una derogación orgánica de ese Decreto N° 9.280 en su artículo 5, que establece que para ingresar en la distribución por el sistema D’Hondt de las 22 bancas que se distribuyen entre las distintas minorías, no se necesitaba más el umbral o el piso de ese 3%. Y hacen mención a que en el debate parlamentario, había quedado claro que la voluntad de los legisladores era derogar el Decreto N° 9.280, situación que escapa a la verdad. Miren, ese día hubo nueve proyectos que se unificaron: El mensaje del propio ex Gobernador Jorge Obeid, un proyecto de los diputados D’Ambrosio y Ritter, otro de Marcucci y Pezz, otro de Lamberto, Liberati y Bonfatti, otro de Real y Jullier, otro de Gutiérrez, Riestra y Benas, otro de Mascheroni, otro de Cura y otro de Marcucci. De los nueve proyectos, cinco proyectos expresamente planteaban que había que mantener el Decreto N° 9.280. Y de los nueve proyectos, ninguno de ellos derogaba el Decreto N° 9.280. ¿Cuándo se da una derogación orgánica, que es como una derogación tácita? Cuando en realidad, hay contradicción entre la norma original con la norma que está modificando, pero acá no hay contradicción. El 9.280, es una norma complementaria a todos los regímenes electorales que hemos tenido en la Provincia de Santa Fe desde 1983 hasta esta parte. Con cada régimen electoral que hemos tenido, el 9.280 en su artículo 5 siempre se aplicó. Es la primera vez que el Tribunal Electoral, desconociendo la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral y de la Corte Suprema de Justicia, emite una nómina de candidatos sin respetar este piso del 3% del padrón electoral. Estamos hablando, según la elección actual, de la necesidad de reunir 85 mil votos para poder ingresar en la distribución por el sistema proporcional D’Hondt. Entonces, en primer lugar, quiero dejar sentado con mucha firmeza que no es cierto que, cuando se discutió y se sancionó la Ley N° 12.367, se haya derogado el Decreto N° 9.280. También quiero dejar aclarado que la jurisprudencia existente, se dio con distintas normas también. En 2001 caso Mauri, 2007 caso Martino, 2011 caso Del Frade y 2015 en dos oportunidades, Molina y Stochero. Esos cinco casos, que son ciudadanos que fueron a la Corte, en queja por inconstitucionalidad porque se le aplicaba el Decreto N° 9.280 en su artículo 5, en las cinco oportunidades, la Corte Suprema de Justicia avaló la aplicación del piso y la constitucionalidad del Decreto N° 9.280... ”.*

Por último, el Diputado Gabriel Real, presente en la Sesión del día 1ero. de agosto de 2004 en la que se aprobó la Ley N° 12.367, se refirió a la voluntad de los legisladores en los siguientes términos: *“Voy a hacer unas breves consideraciones porque me siento obligado, porque se citó un proyecto de mi autoría y porque estuve ahí cuando derogamos la oprobiosa Ley de Lemas. Y yo quiero contar, lo que para mí por lo menos, es la verdad histórica de algunas cuestiones. El piso electoral fue una constante pelea de los partidos no mayoritarios, para no llamarlos de otra manera. Y fue una cuestión muy presente porque, en mi caso, cada vez que íbamos a la elección siempre teníamos que superar ese escollo del 3% de los votos. Yo no voy a dar opiniones jurídicas porque no comparto el accionar jurídico o las posiciones políticas de quienes las citaron, pero sí quiero contar algunas cosas. En el debate de la modificación yo estaba sentado en la banca donde está el diputado Carlos Del Frade y en cuanto a la derogación de la Ley de Lemas, no solo que no se derogó el 3%, sino que tuvimos una discusión con el Partido Justicialista que quería ponerlo en el 5%. Estos son datos objetivos de la realidad.*

*También digo que esta anomalía que tenemos de tener vigente este piso electoral es producto del miedo de los partidos mayoritarios. Y es como si escuchara hoy la frase que me decían algunos amigos radicales o peronistas: ¡no, con pocos votos te sacan una banca! Esta es la realidad, después estarán las otras cuestiones.*

*Nosotros lo sufrimos en carne propia, la banca de Elbio Martínez en el Concejo Municipal de Rosario la perdimos así, estuvimos rayándola. Recuerdo en la elección de Usandizaga y Reutemann con la banca de diputados provinciales, también sacamos 61.000 votos y creo que fueron mil y pico arriba del 3%. O sea, este es un dato objetivo.*

*Por otra parte, yo diría: ¿y por qué mi partido o yo presenté en el 2010, en el 2011, en el 2015, en el 2018, en el 2021 y en el 2023, que hoy está vigente con estado parlamentario, la derogación del Decreto Ley 9.280? Así que, como yo estuve ahí, como se cita la cuestión, la discusión no era si había piso o no, la discusión era que el PJ quería el 5%. Por lo cual, independientemente de las interpretaciones y demás, lo que quiero decir es que esto está vigente. Me parece una pelea entre pobres, porque los pobres estamos discutiendo algo que la política en serio tendría que haber arreglado hace mucho tiempo. Entonces estas discusiones no se hubieran dado. Gracias, señor presidente...”*

En fecha 22 de septiembre el Tribunal Electoral notificó a esta parte el siguiente decreto: *“Santa Fe, 22 de septiembre de 2023. Atento a la excusación planteada por el Dr. Daniel A. Erbetta, intégrese el Tribunal con el Ministro Decano, Dr. Roberto H. Falistocco (art. 21 Ley Orgánica del Poder Judicial). Notifíquese...”*. Fdo. Pablo D. Ayala, Secretario Electoral.

El día 25 de septiembre el Frente Amplio por la Soberanía ingresó un nuevo planteo ante el Tribunal Electoral. Mediante el mismo sostuvo los fundamentos del planteo de recusación contra el Magistrado y aceptó el apartamiento del Dr. Daniel A. Erbetta sin perjuicio de la objeción a las causas explicitadas por el mismo.

En fecha 26 de septiembre esta parte presentó Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la asignación de la banca al Sr. Rubén Héctor Giustiniani.

En fecha 6 de octubre de 2023 el Tribunal Electoral notificó a esta parte el Auto N° 0971 mediante el cual rechazó el planteo formulado el día 16 de septiembre de 2023.

## **B. LOS VOTOS OBTENIDOS.**

Que, conforme a los cómputos arrojados por el escrutinio definitivo, el Frente Amplio por la Soberanía obtuvo la suma de 132.278 votos a su favor. Por otra parte, el Partido Igualdad y Participación, obtuvo la suma de 70.980 votos, ello representa el 2,49% sobre el total del Padrón de electores compuesto por 2.845.522 personas.

Es decir, a la luz del umbral previsto por el artículo 5to. del Decreto Ley N° 8290/1983 el Partido Igualdad y Participación no se encuentra habilitado para formar parte de la distribución de las Bancas de la Cámara de Diputados.

Conforme la aplicación del umbral previsto y ratificado por este Tribunal en distintos precedentes; el Frente Amplio por la Soberanía alcanzaría tres de las bancas en disputa correspondiéndole al Sr. Claudio Fabián Palo Oliver la última.

Sin embargo, el Tribunal Electoral, al proclamar los diputados/as electos, no incluyó al Sr. Palo Oliver y en su lugar incorporó indebidamente al Sr. Rubén Héctor Giustiniani.

## **C. EL PLANTEO FORMULADO POR EL FRENTE AMPLIO POR LA SOBERANÍA.**

El día sábado 16 de septiembre a las 12:01 hs. el Frente Amplio por la Soberanía ingresó ante ese Tribunal de un planteo en relación a la asignación de las bancas y a los precedentes de ese Tribunal en relación a la vigencia y aplicación del artículo 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983. El planteo ingresó con cargo N° 5976-2023 con la siguiente carátula: “BOSH PABLO APODERADO DEL FRENTE AMPLIO DE LA SOBERANÍA S/ SOLICITA RESUELVA ASIGNACIÓN DE BANCAS-CÁMARA DE DIPUTADOS-CONFORME PRECEDENTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL”. Expte. N° 29222-23.

Ese mismo día, 7 minutos después de la presentación efectuada por el Frente Amplio por la Soberanía, el Tribunal Electoral difundió en distintos medios de comunicación la asignación de las 50 bancas de diputados.

#### **D. LA AUDIENCIA DE PROCLAMACIÓN DE ELECTOS/AS Y LA AUSENCIA DE FUNDAMENTOS NORMATIVOS EN LA ASIGNACIÓN DE BANCAS POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

El día lunes 18 de septiembre a las 18 horas, el Tribunal Electoral concretó la Audiencia de proclamación de Electos/as de los Comicios Generales del día 10 de septiembre de 2023 a los mismos efectos que los previstos en el artículo 121 del Código Electoral Nacional (formular impugnaciones aritméticas al escrutinio).

Conforme se desprende de la Conformación de la lista de diputados electos/as, el Tribunal Electoral ha resuelto la asignación de banca de diputado provincial (T41) al Sr. Rubén Héctor Giustiniani.

El Tribunal Electoral en forma notoriamente arbitraria ha desoído de normas jurídicas rectoras de la asignación de bancas para órganos legislativos de esta provincia de Santa Fe. La violación a la ley vigente conlleva así mismo el apartamiento de los precedentes del Tribunal Electoral y la Corte Suprema Provincial que en distintos momentos históricos ha sostenido la plena vigencia del umbral previsto por el artículo 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983.

#### **E. EL ERRÓNEO CÁMPUTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE BANCAS POR SISTEMA PROPORCIONAL**

El Tribunal se apartó de la norma vigente que estipulan que solo entre los partidos que obtuvieron una cantidad de votos superior al 3% del padrón total de electores se adjudicarán las bancas correspondientes a la minoría.

La correcta distribución, que no puede concretarse sin la consideración del umbral previsto por el artículo 5to. del Decreto Ley N° 9286/193 determina claramente que el Sr. Claudio Fabián Palo Oliver debe ingresar a la Cámara.

La asignación de las bancas conforme lo dispuesto por el Tribunal Electoral es la siguiente:

T1 102 T1 GARCIA ALONSO CLARA RUT 13958704 F  
T2 102 T2 CORRAL JOSE MANUEL 20403365 M  
T3 102 T3 SCARPIN DIONISIO FERNANDO 22779933 M  
T4 102 T4 BELLATTI ROSANA LAURA 21479285 F  
T5 102 T5 FARIAS PABLO GUSTAVO 21003185 M  
T6 102 T6 DI STEFANO SILVANA ROSINA 24902006 F  
T7 102 T7 GARCIA XIMENA 34565110 F  
T8 102 T8 BLANCO JOAQUIN ANDRES 28324822 M  
T9 102 T9 GONZALEZ MARCELO OMAR 18478622 M  
T10 102 T10 DRISUN VARINIA LUCIANA 27891813 F  
T11 102 T11 BERMUDEZ ARIEL ESTEBAN 20173001 M  
T12 102 T12 CATTALINI LIONELLA 32129058 F  
T13 102 T13 HUMMEL ASTRID CAROLINA A. 18638246 F  
T14 102 T14 BONFATTI ANTONIO JUAN 8412852 M  
T15 102 T15 MAHMUD GISEL 35463066 F  
T16 102 T16 GHIONE ARNALDO WALTER 29409955 M  
T17 102 T17 SOLA MARIA XIMENA 24488185 F  
T18 102 T18 CALAIANOV LEONARDO GABRIEL 30966421 M  
T19 102 T19 GALNARES SOFIA MARIA 36123347 F  
T20 102 T20 ROSUA MARTIN PABLO 24282895 M  
T21 102 T21 GALASSI RUBEN DARIO 16509520 M  
T22 102 T22 MANCINI MARIA DEL ROSARIO 32703759 F  
T23 102 T23 BASTIA FABIAN LIONEL 17522018 M  
T24 102 T24 CASTELLANI MARIA FERNANDA 17894908 F  
T25 102 T25 CUVERTINO MARIANO RAFAEL 25198656 M  
T26 102 T26 SENN JIMENA GUADALUPE 33959460 F  
T27 102 T27 ROJAS SERGIO JAVIER 27446770 M  
T28 102 T28 MASUTTI SOFIA VICTORIA 31139668 F  
T29 83 T1 PEROTTI OMAR ANGEL 13476084 M  
T30 65 T1 GRANATA AMALIA IRIS SABINA 28645509 F  
T31 83 T2 MARTORANO SONIA FELISA 12720914 F  
T32 65 T2 PERALTA EMILIANO JOSE 34315161 M  
T33 83 T3 RABBIA MIGUEL ELIAS 21663011 M  
T34 105 T1 DEL FRADE CARLOS ALFREDO 14729802 M  
T35 38 T1 ARGANARAZ JUAN DOMINGO 24684300 M  
T36 83 T4 ARENA CELIA ISABEL 17071807 F  
T37 65 T3 AZANZA ALICIA GRACIELA 13923565 F  
T38 83 T5 RODENAS ALEJANDRA SILVANA 16728654 F

T39 65 T4 PORFIRI EDGARDO RUBEN 17361693 M  
T40 83 T6 AGOSTO WALTER ALFREDO 16523168 M  
**T41 67 T1 GIUSTINIANI RUBEN HECTOR 11753943 M**  
T42 83 T7 DE PONTI LUCILA MARIA 31700848 F  
T43 65 T5 BROUWER BEATRIZ ANA 22510578 F  
T44 105 T2 BALAGUE CLAUDIA ELISABEHT 14746664 F  
T45 38 T2 ARMAS BELAVI NATALIA 31535988 F  
T46 83 T8 CORACH MARCOS BERNARDO 18198318 M  
T47 65 T6 PAREDES OMAR JULIO 10630226 M  
T48 83 T9 PIEDRABUENA JUAN JOSE 26614278 M  
T49 65 T7 MALFESI SILVIA ADALGISA 17460827 F  
T50 83 T10 PORCELLI VERONICA CRISTINA 12944569 F

S1 102 S1 SCAVUZZO GERMAN CLAUDIO DANIEL 22510811 M  
S2 102 S2 CHUMPITAZ FILIPPONE KARINA 23964523 F  
S3 102 S3 GALLO AMBROSIS DAIANA SOLEDAD 30293232 F  
S4 102 S4 CEJAS ANDRES FABIAN 20297892 M  
S5 102 S5 BASILE SERGIO JOSE 29722728 M  
S6 102 S6 FLORITO BETINA INES 24214558 F  
S7 102 S7 HYNES ERICA RUT 20889833 F  
S8 102 S8 REAL GABRIEL EDGARDO 13320079 M  
S9 102 S9 CUNHA CRISTIAN OSCAR 24455548 M  
S10 102 S10 BALBUENA ANDREA 32176652 F  
S1 83 T11 BLANGINI MARIANELA 27793607 F  
S2 83 T12 COSTAMAGNA DANIEL ANIBAL 14653639 M  
S3 83 T13 BACARELLA GERMAN ANDRES 30265295 M  
S4 83 T14 GONNET ERIKA MARIA DE LUJAN 24063880 F  
S5 83 T15 ARCANDO CESIRA 26073772 F  
S6 83 T16 SALINAS ANTONIO 31068725 M  
S7 83 T17 PUSINERI JUAN MANUEL 22361121 M  
S8 83 T18 BAIMA MARINA ANDREA 30643458 F  
S9 83 T19 BALANGIONE JAQUELINA ANA 17222453 F  
S10 83 T20 BARROS HUGO MARCELO 6078154 M  
S1 65 T8 MACHADO JOSE DANIEL 14554748 M  
S2 65 T9 SANCHEZ CAROLINA FERNANDA 27679886 F  
S3 65 T10 GISBERT IVAN ADRIAN 33514866 M  
S4 65 T11 BARRANCO GISELA IVON 28449307 F  
S5 65 T12 ROMERO MANSUR DIEGO ARIEL 30156563 M  
S6 65 T13 SVETCOFF IVANA MARIA 28101616 F  
S7 65 T14 DEPETRIS LEANDRO 33322348 M  
S8 65 T15 SANCHEZ PATRICIA ANDREA 24162692 F  
S9 65 T16 TRUCCO ANGEL RODRIGO 41656457 M  
S10 65 T17 PAIS ANABELA 39047343 F  
**S1 105 T3 PALO OLIVER CLAUDIO FABIAN 20798468 M**  
**S2 105 T4 MEIER MERCEDES 30313431 F**  
**S3 105 T5 GAMBOA GUSTAVO HUMBERTO 16935410 M**



**S4 105 T6 BERNAL SILVIA MARISA 16515027 F**  
**S5 105 T7 MONZON SEBASTIAN ALEJANDRO 36303297 M**  
**S6 105 T8 SANCHEZ GLADYS MABEL 13120841 F**  
**S7 105 T9 CORNAGLIA MAURICIO JOSE 17913696 M**  
**S8 105 T10 BARBIERI CLAUDIA BEATRIZ 18620736 F**  
**S9 105 T11 LLERA CLAUDIO HERIBERTO 14509994 M**  
**S10 105 T12 GALIANO PERLA IRENE 14019182 F**  
 S1 38 T3 LUCIANI VILLAGRAN CRISTINA GISELLA 29783604 F  
 S2 38 T4 PIVA MAURO ANDREA 22438531 M  
 S3 38 T5 PEREZ RENE RAIMUNDO 30786351 M  
 S4 38 T6 MARTINEZ ECHENIQUE MARIA M. 22200332 F  
 S5 38 T7 MORALES ESTEBAN DANIEL 16063947 M  
 S6 38 T8 QUARIN GRISELDA LILIAN 23142510 F  
 S7 38 T9 FANDOS NESTOR NICOLAS 17079941 M  
 S8 38 T10 PORTILLA ERIKA CELESTE 25293148 F  
 S9 38 T11 SARNAGLIA VICTOR JOSE 13069729 M  
 S10 38 T12 JUAREZ SANDRA NOEMI 26228533 F  
**S1 67 T2 DONNET AGUSTINA MICAELA 37333166 F**  
**S2 67 T3 VERZEÑASSI DAMIAN 25546518 M**  
**S3 67 T4 NARVAIZ ANA SILVIA 24533575 F**  
**S4 67 T5 PUJATO SEBASTIAN AROLD0 28237297 M**  
**S5 67 T6 BOTTASSI ROSITA CLARA TERESA 8584160 F**  
**S6 67 T7 MIGLIORI LEANDRO ARIEL 23164447 M**  
**S7 67 T8 MANNI INES LILIAN 5892535 F**  
**S8 67 T9 DOSKO RICARDO 12955045 M**  
**S9 67 T10 GONZALEZ BRENDA ROCIO 37299609 F**  
**S10 67 T11 MOLINA DIEGO GERMAN 23917453 M**

Al momento de otorgar la banca de la minoría número 41 al Sr. Rubén Héctor Giustiniani consideró el número de sus votos sin perjuicio que con esa cantidad el Partido Igualdad y Participación no superó el umbral previsto por el artículo 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983.

Tampoco corresponde la incorporación de los diez diputados suplentes correspondientes a esa fuerza política.

En su lugar, y mediante la aplicación del umbral previsto, el Sr. Claudio Fabián Palo Oliver debió ser incorporado entre los Diputados/as electos/as en la Banca N° 50 y no entre los Diputados Suplentes (S1 105 T3).

Así, y bajo el imperio de las normas vigentes, la minoría en la Legislatura 2023-2027 debe quedar compuesta por 10 legisladores del Frente Juntos Avancemos, 7 legisladores del Frente Unite por la libertad y la dignidad, 3 legisladores por el Frente Amplio de la Soberanía y 2 legisladores por el Frente Viva la libertad.

### **XIII. FUNDAMENTOS.**

#### **XIII.1. La manifiesta arbitrariedad de la Resolución adoptada por el Tribunal Electoral.**

Lo resuelto por el T.E. mediante el Auto N° 0971 de fecha 6 de octubre de 2023 deriva en la asignación de la banca de diputado por la minoría al Sr. Rubén Héctor Giustiniani. Tal resultado no se constituye en una derivación razonada del derecho vigente y por lo tanto es arbitraria.

Los argumentos aportados por el Tribunal Electoral para rechazar el planteo formulado por esta parte están alcanzados por la arbitrariedad manifiesta.

#### **XIII.2. Sobre la oportunidad del planteo.**

El Tribunal Electoral ha rechazado los planteos formulados por esta parte. El primer argumento de su rechazo ha sido el carácter “*ante tempus*” de la presentación. Bajo esa premisa, ha deducido el Tribunal que el planteo no ostenta el carácter de impugnación o remedio recursivo que motive la revisión de la adjudicación de las bancas dispuestas en la audiencia de fecha 18 de septiembre.

Omite el Tribunal en sus considerandos los siguientes hechos: En primer lugar, el día 11 de septiembre y antes de iniciado el escrutinio definitivo, el Sr. Presidente del mismo, Dr. Daniel A. Erbetta, anticipó mediante una comunicación telefónica al Sr. Carlos del Frade la futura resolución del Tribunal. El hecho dio lugar al planteo de Recusación formulado y al pedido de excusación expresado por el Sr. Ministro.

En segundo término, la publicación de la asignación de las bancas por parte de ese Tribunal también se produjo “*ante tempus*” de la Audiencia de proclamación de resultados, el mismo día 16 de septiembre minutos después de finalizado el escrutinio definitivo.

En tercer lugar, que el Secretario del Tribunal Electoral en la Audiencia de proclamación de resultados hizo referencia expresa a la existencia del planteo de esta parte y su futuro tratamiento por parte del Tribunal, consignándose en el acta confeccionada los datos del mismo.

Aun en conocimiento de la existencia de un planteo previo, y del supuesto cambio radical en relación al criterio para la aplicación del umbral previsto en la normativa y aplicado en forma ininterrumpida el Tribunal omitió fundamentación alguna en relación a la asignación de las bancas en la audiencia referida.

Tampoco el Tribunal ha considerado que la solicitud expresa de esta parte en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la asignación de las bancas de fecha 26/09/2023, de acumulación con las actuaciones que dieron lugar al Auto N° 0971.

El cuestionamiento por parte del T.E. se enmarca en una rigurosidad formal que no se condice con sus propios actos en el presente proceso eleccionario.

En virtud de lo manifestado nos vemos en la obligación de rechazar lo apuntado en el resolutorio respecto de la presentación de fecha 16 de septiembre de 2023.

### **XIII.3. La descalificación del Decreto Ley N° 9280/1983.**

En el punto 3 del Auto N° 0971 destaca el T.E.: “...*la falta de aplicación del sistema de adjudicaciones de escaños establecidos por el decreto militar 9280/283 (dictado durante el último régimen de facto), tiene una génesis muy diversa a las leyes que rigen actualmente nuestro sistema electoral al haber sido impuesto por un poder ilegítimo...*”

Este argumento es visibilizado en forma reiterada durante todo el contenido del Auto “...*y de esta misma óptica, no puede obviarse que el reglamento 9280 nació de un poder ilegítimo y fue concebido en un contexto de clara restricción de participación política...*” (Página 8).

No se desprende del Auto N° 0971/23 una necesaria fundamentación crítica hacia la doctrina establecida en los precedentes por la Corte Provincial para que de una manera nítida, inequívoca y concluyente se tenga por acreditada la existencia de *causas graves que hagan ineludible el cambio de criterio*<sup>1</sup> que pretende instalar a partir de la abrogación del Decreto Ley N° 9280/1983.

---

<sup>1</sup> Conforme RATTI F. (2021). La argumentación de la Corte Suprema Argentina sobre cambio de precedente: Del dicho al hecho.... Lionetti de Zorzi, Juan Pablo y Lell, Hlega María (eds.). *I Jornadas Internacionales y II Jornadas Nacionales “Nuevas Perspectivas de la Argumentación en el Siglo XXI. Avances y discusiones en torno a la argumentación jurídica*. Santa Rosa: EdUNLPam.

El Tribunal Electoral ha optado por la transcripción, sin más elementos, del contenido argumental de los votos en disidencia del Dr. Daniel A. Erbetta en las causas Fernandez<sup>2</sup>, Stochero<sup>3</sup> y Molina<sup>4</sup>.

El Decreto Ley N° 9280/1983 es el resultado de la afiliación al ordenamiento jurídico provincial de las normas incorporadas en la Nación mediante la Ley N° 22.838.

A partir del año 1983 se aplicó para la asignación de las bancas de la minoría de la Cámara de Diputados y de Concejos Municipales. Su vigencia nunca se interrumpió y ha formado parte del sistema normativo electoral desde su sanción.

El Decreto Ley no ha sido objeto de ningún tipo de derogación con excepción a su artículo 7mo. expresamente suprimido por el art. 4to. de la Ley N° 10.300 sancionada en el año 1988.

La Legislatura provincial ratificó su vigencia en el texto de la Ley N° 10.524, la sanción de la Ley N° 12.367 tampoco alteró su vigencia.

Para sostener la inaplicabilidad del Decreto Ley N° 9280/83 el T.E. se ha apartado de la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada en el voto del Dr. Spuller en “Fernandez”: “... *en cuanto considera que "los actos de los gobernantes de facto rigen mientras no sean derogados o revocados (Fallos: 314:1477, entre otros). Y si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. De Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos:212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte dictados en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional*

---

<sup>2</sup> CSJSF, 12/11/2013, “FERNANDEZ, Facundo –Apoderado Movimiento Proyecto Sur s/ Auto 902/2011 del Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe fechado 5/12/2011- s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, T253, Págs. 193:203; y CSJSF “FERNANDEZ, Facundo – Apoderado Movimiento Proyecto Sur s/ Auto N° 902/2011 del Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia Fechado 5/12/2011 s/Queja (Recurso Extraordinario para ante la CSJN). 03/06/2014; T257, Págs. 231:241.

<sup>3</sup> CSJSF, 24/11/2015, “STOCHERO DE RUEDA, Susana Teresa y Partido Frente Renovador de la Esperanza en Autos Frente Renovador de la Esperanza s/ Recurso de Inconstitucionalidad – Solicita Asignación de Banca a Susana Stochero de Rueda s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, T. 266, Págs. 177:190.

<sup>4</sup> CSJSF, 24/11/2015 “MOLINA, María Elena y Partido Frente de Izquierda y de los trabajadores en autos Frente de Izquierda y de los trabajadores s/ Recurso de Inconstitucionalidad Ley 7055- Solicita Asignación de banca a María Elena Molina s / Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, T266. Págs. 195:208.

y de las leyes dictadas en su consecuencia (crit. Fallos 307:1094), tornándose arbitraria la decisión por desconocimiento de la autoridad del Tribunal (Fallos:321:2294)<sup>5</sup>.

La circunstancia que el Decreto Ley haya sido dictado durante el último gobierno de facto no es suficiente para su tacha en los términos planteados por el T.E.

A tenor del criterio del Tribunal, serían nulas, por ejemplo, la Ley N° 9286 (Estatuto y Escalafón del Personal Municipal y Comunal) plexo normativo que rigió y rige las relaciones laborales en todo el territorio provincial.

El contenido electoral del Decreto Ley N° 9280/83 tampoco es suficiente para atacar su vigencia a partir del reproche centrado en su origen.

Así lo ha comprendido la Corte provincial que, al momento de trazar un paralelo (y comparación) con las normas electorales nacionales (y que también fueron dictadas durante el último gobierno de facto) ha sostenido su vigencia y constitucionalidad: “...La barrera electoral mínima prevista en nuestra Provincia en el artículo 5 del decreto ley 9280/83 -y también a nivel nacional, artículo 4 de la ley 22838 y artículos 160 y 161 del Código Nacional Electoral- quedó establecida para las elecciones generales en el tres por ciento del padrón electoral del Distrito y su constitucionalidad no ha sido conmovida...”.<sup>6</sup>

No ha considerado el T.E. que conforme el criterio de la Corte Provincial, el Decreto Ley N° 9280/83 “...ha sido incorporado expresamente al ordenamiento jurídico público santafesino por la legislatura local constitucionalmente constituida, circunstancia que debe entenderse como una aprobación explícita del mismo...”.<sup>7</sup>

#### **XIII.4. El artículo 32 de la Constitución Provincial.**

Sostiene el T.E. en el Auto N° 0971/23 que la norma prevista por el artículo 32 de la Constitución Provincial “...establece el sistema de asignación de bancas consagrando el método D’Hont, sin recorte ni limitación alguna...” y que

---

<sup>5</sup> CSJSF, 12/11/2013, “FERNANDEZ, Facundo –Apoderado Movimiento Proyecto Sur s/ Auto 902/2011 del Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe fechado 5/12/2011- s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, T.253, Págs. 193:203; y CSJSF “FERNANDEZ, Facundo – Apoderado Movimiento Proyecto Sur s/ Auto N° 902/2011 del Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia Fechado 5/12/2011 s/Queja (Recurso Extraordinario para ante la CSJN). 03/06/2014; T257, Págs. 231:241.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

el esquema “...ha sido ratificado por la ley electoral democráticamente vigente (art. 18, ley 12367) que sólo consagra un piso electoral del 3% sobre los votos afirmativos válidos para las elecciones primarias (no previstas en la Constitución provincial) ...”.

Una vez más, el T.E. se aparta de la doctrina desarrollada por la Corte Provincial que al momento de analizar la remisión con un claro sentido genérico del artículo 18 de la Ley N° 12367 a la norma del artículo 32 de la Constitución Provincial ha delimitado su interpretación no puede resultar excluyente respecto de la aplicación de un umbral o piso mínimo de votos para acceder a la adjudicación de las bancas de la Cámara de Diputados. El

Superior Tribunal provincial ha reafirmado esta interpretación con un análisis comparativo de sistemas normativos que han receptado el sistema proporcional D’Hont, “...no existe en nuestro país ni en nuestro derecho comparado, un sistema proporcional puro; ...no resulta posible la proporcionalidad absoluta sino como un ideal...”.<sup>8</sup>

### **XIII.5. La vigencia del Decreto N° 9280/1983. El planteo del T.E. de su derogación por incompatibilidad con la Ley 10524.**

El T.E. rescata en el Auto N° 0971 la hipótesis de la pretensión de ultractividad del Decreto N° 9280/83 que desarrolló el Dr. Daniel A. Erbetta en su voto minoritario en las causas Fernandez, Stochero y Molina.

El argumento del T.E. deforma los hechos. Desde su sanción, el Decreto N° 9280/1983 permaneció vigente hasta la fecha. La pretendida ultractividad a la que refiere el T.E. del Decreto Ley se aparta de la realidad.

Sostiene el T.E que con la Ley N° 10524 “...se estableció un sistema electoral claramente incompatible con el umbral electoral establecido con el Decreto Ley N° 9280. Es decir, hubo una derogación implícita por incompatibilidad, por lo cual parece absurdo entender que aquella norma haya renacido una vez derogada la ley de lemas no ya por producto de una ultractividad sino por una nueva vigencia...”.

---

<sup>8</sup> CSJSF, 24/11/2015, “STOCHERO DE RUEDA, Susana Teresa y Partido Frente Renovador de la Esperanza en Autos Frente Renovador de la Esperanza s/ Recurso de Inconstitucionalidad – Solicita Asignación de Banca a Susana Stochero de Rueda s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad, T. 266, Págs. 177:190.

Los argumentos del T.E. carecen de lógica. En primer lugar, el Decreto Ley N° 9280/1983 no ha sido reintegrado al sistema jurídico por la ley 10524. Tampoco ha sido derogada por “*incompatibilidad*” por esta norma jurídica.

Conforme lo ha sostenido la Corte provincial, la ley de lemas ha ratificado la vigencia del Decreto Ley N°9280 a partir de su referencia en el artículo 23. Esta interpretación se ve reforzada por la expresa derogación del artículo 7mo. del Decreto 9280/83 por el artículo 4to. de la ley 10300 en fecha 28 de diciembre de 1988. Este acto legislativo da cuentas de la vigencia del decreto ley previo a la sanción de la ley 10524 y confirma su vida autónoma más allá de la referencia del artículo 23 del citado plexo normativo.

En relación al punto, cabe destacar que el T.E. no concreta un adecuado desarrollo argumental de la “*incompatibilidad*” a la que refiere descansando en su alegación sin plantear una razón suficiente para tener por cierto que tal oposición resulta suficiente para dar por cierta la derogación del Decreto Ley.

### **XIII.6. La Ley N° 12367. El planteo del T.E. de la “*derogación orgánica*” y la interpretación “*sistemática*” del texto legal.**

Afirma el Tribunal Electoral que la sanción de la Ley 12367 no sólo significó “*...la derogación de la ley 10524 y las demás disposiciones que se opusieran al nuevo régimen legal, sino que además vino a consagrar un sistema radical y completamente nuevo al anterior...*”.

Afirma el T.E. que “*...el legislador santafesino sustituyó un régimen electoral por otro sustancialmente diverso, omitiendo referencia al reglamento que hoy se invoca...*”.

Con una cita textual al voto en disidencia del Dr. Erbetta en las causas Stochero y Molina, el T.E. concluye: “*...el simple cotejo del nuevo sistema electoral en relación al anterior configuró, a mi entender, lo que en teoría general se ha dado en llamar ‘derogación orgánica’, esto es, la derogación de todas aquellas disposiciones que, se las mencione implícita o explícitamente son propias de un sistema anterior que fue sustituido y reemplazado por otro nuevo y diverso...*”.

Hace hincapié el E.T. en la contradicción existente entre el nuevo y el viejo orden legal. Sostiene que la incompatibilidad del umbral con la Ley 12367 se desprende de una interpretación sistemática de esta última. Concluye con una

vez más con el planteo de la interpretación literal del artículo 32 de la Constitución Provincial para desechar cualquier otra exigencia, piso o condición.

Una vez más que el T.E. se aparta de su jurisprudencia y la de la Corte Provincial.

Las normas contenidas por el Decreto Ley N° 9280/1983 son complementarias y no presentan ningún tipo de incompatibilidad con las previstas por la Ley N° 12367. No ha sido voluntad del legislador santafesino derogar en su totalidad las normas electorales vigentes al momento de la sanción de la Ley N° 12367, esta conclusión se sostiene en la interpretación literal del artículo 25 de dicha Ley en cuanto deroga la ley de Lemas (Ley N° 10524) y solamente a *“las demás disposiciones que se opongan a la presente ley”*.

La derogación tácita o implícita de una ley sólo resulta viable cuando la contradicción sea notoria y evidente, quedando asimismo excluida de esta forma de abrogación la relación entre leyes generales (leyes 10524 y 12367) y especiales (Decreto Ley N° 9280).

Con un claro criterio limitante, la Corte de Justicia de la Nación ha establecido los requisitos que deben presentarse para la interpretación en favor de la derogación tácita: *“...para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (Fallos: 214:189; 221:102; 258:267; 260:62; 295:237; 318:567, entre muchos otros). Ello, porque la derogación de las leyes no puede presumirse (Fallos: 183:470).*

Se repite el Tribunal Electoral en invocar una supuesta incompatibilidad sin concretar ningún esfuerzo por desarrollar su hipótesis y esto resulta totalmente imprudente e irrazonable.

El argumento del T.E. se sostiene en la hipótesis de la inconsistencia o la falta de previsión del legislador de la derogación de la norma. No ha considerado el T.E. que cuando la legislatura dispuso la derogación de alguna de las normas del Decreto Ley N° 9280/83 lo hizo expresamente.

El avance que concreta el T.E. sobre el poder legislativo es claro como inaceptable, toda vez que como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional *“...la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las*



*otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 312:1614)”.<sup>9</sup>*

Desde esta misma óptica no puede dejar de observarse que la argumentación en torno a la derogación tácita no presentan contacto alguno con los antecedentes legislativos a la sanción de la Ley N° 12367.

El día 19 de agosto de 2004 la Cámara de Diputados de la provincia votó la derogación de la Ley N° 10.524 denominada “Ley de Lemas”.

Se incorporaron al tratamiento el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo enviado por el Gobernador mediante Mensaje N° 2713, Expte. De la Cámara N° 11.838 y proyectos de Diputados y Diputadas con estado parlamentario.

A continuación, se enumeran los proyectos tratados y las referencias con relación a las Leyes N° 10.524, 10.802, 9280, 2.600.

a. El Expte. N° 11356, Proyecto de Ley de los Diputados Oscar Raúl Ritter y D’ambrosio.

El proyecto planteó la derogación de la Ley 10.524 y plena vigencia las leyes N° 2.600 y N° 10.802, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia.

Asimismo, previó la sanción de un nuevo sistema electoral dentro de los 180 días posteriores a la promulgación. El texto del proyecto no hace referencia alguna al Decreto Ley N° 9280.

b. El Expte. N° 11.842, Proyecto de Ley de los Diputados Hugo Marcucci y Federico Pezz.

El texto previó la derogación de la Ley N° 10.524, sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Estableció que la Ley Nacional Electoral vigente regirá supletoriamente la realización de elecciones en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se sancione un nuevo régimen electoral. Es decir, mantenía vigente el umbral previsto del 3% del padrón electoral para el ingreso a la distribución de cargos.

c. El Expte. N° 11.850, Proyecto de Ley suscrito por los Diputados Raúl Lamberto, Alfredo Cecchi, Antonio Bonfatti, Sergio Liberatti, Norma Albónico y Juana Baudín.

Previo la derogación de la Ley N° 10.524 y su modificatoria Ley N° 12.079. Asimismo, que hasta la sanción de un nuevo sistema electoral, se aplicarán

---

<sup>9</sup> CSJN, 6/3/2007, “Organización Veraz S.A.”

las normas de la Ley Provincial N° 9280 y el Código Electoral Nacional en lo que fuere compatible con la anterior y la Ley Provincial de Partidos Políticos N° 6808 y la Ley Nacional de Partidos Políticos en lo que fuere compatible con la anterior.

d. El Expte. N° 11.862, Proyecto de Ley suscrito por los diputados Gabriel Real y Héctor Jullier.

El proyecto dispuso la derogación de la Ley N° 10.524 – Ley de Lemas.

e. El Expte. N° 12.440, Proyecto de Ley de las Diputadas Alicia Gutierrez, Verónica Benaz y el Diputado Antonio Riestra.

Previó la derogación de la Ley N° 10524 y su modificatoria ley 12079, y decretos reglamentarios. Asimismo, la aplicación de la ley nacional electoral vigente, hasta tanto se sancione un nuevo régimen electoral.

f. El Expte. N° 12.459, Proyecto de Ley del Diputado Santiago Mascheroni.

Estipuló la derogación de la Ley N° 10.524, sus modificatorias, decretos reglamentarios, y cualquier otra disposición vinculada a la misma que se oponga a la presente.

g. El Expte. N° 12.567 (UCR) suscrito por el Diputado Hugo Marcucci.

En relación a la distribución de cargos, el artículo 17 del proyecto previó la aplicación de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 8° de la Ley Nacional N° 22838.

h. El Expte. N° 13.091, Proyecto de Ley del Diputado Jorge Cura.

El artículo 44 del proyecto dispuso la aplicación de la Ley Provincial N° 9280 y el Código Electoral Nacional.

El texto legal aprobado fue el resultado de la estructura del Proyecto de Ley enviado por el Sr. Gobernador Jorge Obeid con la incorporación de algunos artículos previo acuerdo parlamentario.

Ninguno de los proyectos tratados previó expresamente la derogación del Decreto Ley N° 9280/1983.

Del debate parlamentario y las intervenciones de los Diputados y Diputadas se colige claramente la voluntad legislativa del mantenimiento en vigencia del umbral previsto por la norma del artículo 5to. del Decreto Ley N° 9280/1983.

De la versión taquigráfica de la Sesión, se desprende que las únicas referencias al umbral del 3% para la asignación de bancas se concretó en la discusión en relación al artículo 9no. que refiere a la asignación de candidaturas en las elecciones primarias. En esa instancia se produjo el siguiente intercambio:

*SR. PRESIDENTE (Barrera).— Por Secretaría se dará lectura.*

*— Se lee:*

*Artículo 9º.— Candidatos. Proclamación. La elección de los candidatos a gobernador y vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que hayan obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.*

*Igual mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a senadores provinciales e intendentes municipales. La proclamación de candidatos a diputados provinciales y concejales municipales se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos afirmativos válidos emitidos.*

*SR. LAMBERTO.— Pido la palabra.*

*Nosotros quisiéramos que se mantuviera en este artículo el piso que está fijado en la ley nacional para la distribución de votos por el Sistema D'Hont, que es del 3%.*

*Creemos que no se puede pedir en la general el 3% y en las internas el 5%.*

*SR. REAL.— El Justicialismo, durante muchísimos años, a partir de 1983, criticó esta norma que establece el 3% por ser una norma del proceso.*

*Creo que subir esa norma va en contra de lo que precisamente queremos, que es la participación de las minorías.*

*Les pido que recapaciten. Me parece que el 3% está bien.*

*SR. LAMBERTO.— Señor presidente: me aporta correctamente el diputado Brignoni que el porcentaje es en la categoría respectiva, porque es un piso en cada categoría.*

*Habría que agregar: “el 3% de los votos afirmativos válidos emitidos en la categoría respectiva”.*

*SR. PRESIDENTE (Barrera).– Si ningún otro diputado hace más uso de la palabra, se va a votar el artículo 9° leído por Secretaría, con la modificación introducida por el señor diputado Lamberto.*

*– Resulta aprobado.*

Analicemos las expresiones de los legisladores intervinientes.

La discusión se plantea en relación al acceso a las candidaturas en el marco de las elecciones primarias, sin perjuicio de ello, el piso fijado remite al previsto por el Decreto Ley N° 9280/1983.

El Diputado Lamberto advierte claramente la voluntad de mantener la vigencia del umbral del 3% previsto por el Decreto Ley N° 9280/1983, “*Creemos que no se puede pedir en la general el 3% y en las internas el 5%*”.

Esta afirmación es coincidente con el texto del proyecto que el mismo legislador suscribió y que previó la aplicación de la “La Ley 9280”.

A continuación, el Diputado Real también adhirió a la vigencia del umbral previsto por el art. 5to. del Decreto Ley N° 9280: “*El Justicialismo, durante muchísimos años, a partir de 1983, criticó esta norma que establece el 3% por ser una norma del proceso. Creo que subir esa norma va en contra de lo que precisamente queremos, que es la participación de las minorías. Les pido que recapaciten. Me parece que el 3% está bien*”.

En la Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2023 el Diputado Real se refirió concretamente a esa jornada legislativa y manifestó lo siguiente: “*... Y yo quiero contar, lo que para mí por lo menos, es la verdad histórica de algunas cuestiones. El piso electoral fue una constante pelea de los partidos no mayoritarios, para no llamarlos de otra manera. Y fue una cuestión muy presente porque, en mi caso, cada vez que íbamos a la elección siempre teníamos que superar ese escollo el 3% de los votos...*”; “*...En el debate de la modificación yo estaba sentado en la banca donde está el diputado Carlos Del Frade y en cuanto a la derogación de la Ley de Lemas, no solo que no se derogó el 3%, sino que tuvimos una discusión con el Partido Justicialista que quería ponerlo en el 5%. Estos son datos objetivos de la realidad...*”; “*...También digo que esta anomalía que tenemos de tener vigente este piso electoral es producto del miedo de los partidos mayoritarios. Y es como si escuchara hoy la frase que me decían algunos amigos radicales o peronistas: ¡no, con pocos votos te sacan*

*una banca! Esta es la realidad, después estarán las otras cuestiones...”; “...Nosotros lo sufrimos en carne propia, la banca de Elbio Martínez en el Concejo Municipal de Rosario la perdimos así, estuvimos rayándola. Recuerdo en la elección de Usandizaga y Reutemann con la banca de diputados provinciales, también sacamos 61.000 votos y creo que fueron mil y pico arriba del 3%. O sea, este es un dato objetivo...”; “...Por otra parte, yo diría: ¿y por qué mi partido o yo presenté en el 2010, en el 2011, en el 2015, en el 2018, en el 2021 y en el 2023, que hoy está vigente con estado parlamentario, la derogación del Decreto Ley 9.280? Así que, como yo estuve ahí, como se cita la cuestión, la discusión no era si había piso o no, la discusión era que el PJ quería el 5%...”; “...Por lo cual, independientemente de las interpretaciones y demás, lo que quiero decir es que esto está vigente...”.*

Para mayor abundamiento podemos afirmar que *de todos los proyectos presentados y de todas las intervenciones en el debate parlamentario las menciones al Decreto Ley N° 9280 y/o al umbral del 3% sobre el total del padrón para el acceso a cargos, refieren a su vigencia.*

*Ninguna de las iniciativas legislativas planteó su derogación, tampoco la eliminación del umbral que ahora desconoce el Tribunal Electoral.* Por el contrario, cinco de los proyectos expresamente refieren a la continuidad de la vigencia del Decreto Ley N° 9280.

En relación al debate parlamentario, ninguno de los diputados hizo referencia a la voluntad de derogar la norma, menos aún luego que el Diputado Raúl Lamberto manifieste claramente que ambos porcentajes (el previsto para las elecciones primarias y el estipulado para la distribución de las bancas) debían ser iguales.

Visiblemente, el argumento de la derogación tácita no resiste a los antecedentes legislativos y la arbitrariedad se manifiesta evidente. Cualquier intento de sostenimiento de la derogación de la norma va en contra de la voluntad histórica y vigente del legislador santafesino.

### **XIII.7. Las iniciativas y antecedentes de planteos en el ámbito del poder legislativo provincial.**

El Tribunal Electoral ha distribuido los escaños para la minoría en la Cámara de Diputados provinciales a partir de una interpretación abrogativa del Decreto Ley N° 9280/1983.

Ahora bien, en la Cámara de Diputados se han presentado desde el año 2012 hasta la fecha 9 iniciativas legislativas solicitando la derogación de sus normas; Expte. N° 36653 Ley de fecha 01/08/2019; Expte. N° 36557 de fecha 04/07/2019; Expte. N° 35649 de fecha 18/10/2018; Expte. N° 34541 de fecha 03/05/2018; Expte. N° 32938 de fecha 03/05/2017; Expte. N° 30631 de fecha 16/12/2015; Expte. N° 30284 de fecha 06/08/2015; Expte. N° 27103, de fecha 07/11/2012.

La Cámara de Senadores también ha recibido pedidos vinculados a la derogación del Decreto Ley N° 9280/1983, en fecha 08/09/2011 se dio inicio al Expte. N° 23289, continente del pedido formulado mediante Resolución N° 1471/2011 por el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Cañada de Gómez.

En la actualidad, el Expte. N° 46486 se encuentra en tratamiento en el seno de la Comisión de Asuntos constitucionales de la Cámara de Diputados. El T.E. refiere expresamente a la iniciativa legislativa del Diputado Carlos del Frade. Yerra el T.E. cuando plantea la paradoja entre el proyecto y la pretensión del Frente Amplio por la Soberanía. En realidad, no existe contradicción alguna. El proyecto plantea la derogación de una norma vigente y cuya vigencia es desconocida por este Tribunal Electoral.

### **XIII.8. El Decreto de convocatoria a Elecciones N° 236/2023.**

Los decretos del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que ejecutan órdenes legales, hacen una interpretación auténtica de los mismos.

Y así lo entendió el gobernador Perotti cuando convocó a las elecciones del pasado 10 de septiembre de 2023 en uso de las facultades del artículo 72 inciso 15 de la Constitución Provincial.

Al hacerlo, detalló en los considerandos de la norma el sistema normativo aplicable al proceso electoral, a continuación, se transcribe el texto del Decreto en su parte pertinente:

*“...Que la Ley N° 12.367 -y sus modificatorias- y su Decreto Reglamentario N° 428/05 -y su modificatorio N° 479/07-, establecen el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos/as a presentarse a comicios generales de autoridades provinciales, municipales, y comunales;*

*Que la convocatoria a elecciones debe regirse por las previsiones contenidas en las Leyes Provinciales N° 2.600, 4.990, 6.808, 2.439, 2.756, 9.280, 11.627, 13.156, sus respectivas normas modificatorias y 14.002; Que la Ley N°*

*12.367, conforme lo dispone en su Artículo 2º, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 13.337, establece que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deben realizarse con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a los ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general... ”.*

El Decreto N° 236/2023 dictado por el Sr. Gobernador Omar Perotti mantuvo la estructura normativa de las normas emitidas por sus predecesores.

Cabe destacar en este punto que las normas operativas del Decreto Ley N° 9280/1983 son las previstas en el artículo 1ero. que establece que los cargos o bancas de la minoría en la cámara de Diputados y las bancas de los Concejos Municipales se asignarán de acuerdo al régimen establecido en el artículo 5 de la Ley Nacional N° 22.838 que reza en su parte pertinente: “...*el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir... ”.*

La otra norma vigente es la del artículo 5to. que establece el umbral del 3 por ciento del Padrón Electoral del Distrito se esté provincial, municipal o comunal.

Ambas normas plantean el mismo procedimiento para la asignación de bancas o escaños, un único procedimiento que se aplicó durante todas las elecciones celebradas durante los últimos cuarenta años, el procedimiento empleado para la asignación de todas las bancas de la cámara de diputados desde el regreso de la democracia.

El procedimiento no aplicado por el Tribunal Electoral en el presente proceso eleccionario.

### **XIII.9. Las normas aplicables al proceso eleccionario según el sitio Web Oficial del Tribunal Electoral.**

El sitio web del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe presenta un “subsite” denominado “Leyes y Decretos”, entre las normas jurídicas a las que remite el Tribunal Electoral mediante enlaces en la web se encuentra el Decreto Ley N° 9280/1983.

La incorporación del Decreto Ley dentro del sistema normativo no es casual ni fortuita, por el contrario, responde a los antecedentes del propio Tribunal Electoral.

### **XIII.10. El apartamiento del Tribunal Electoral de sus precedentes y los de la Corte Suprema de Justicia provincial. La afectación al principio de seguridad jurídica.**

En el auto atacado, el T.E. concluye sus fundamentos manifestando que “...ha dado razones fundadas para justificar el apartamiento de los precedentes de la Corte provincial...” y afirma haber propuesto “...una interpretación que se inserta sin forzamiento alguno en el sistema electoral de una manera coherente...”, asimismo, cita jurisprudencia de la Corte para afirmar que los precedentes deben “...ceder cuando de ellos resulta la aplicación de una norma de un gobierno de facto incompatible con disposiciones posteriores emanadas de leyes sancionadas en democracia...”.

El apartamiento de los precedentes por parte del Tribunal una vez producida la elección ha puesto en jaque al sistema jurídico electoral santafesino.

La asignación de la banca de diputados por la minoría al Sr. Rubén Héctor Giustiniani es violatoria del derecho vigente. Ha sostenido la Corte provincial: “...la constitucionalidad y la subsistencia o vigencia del umbral legal que prevé el decreto ley 9280/83, es una doctrina altamente consolidada en el sistema electoral provincial conforme -como ya se ha dicho- la posición adoptada por el Tribunal Electoral, por esta Corte Suprema y el Alto Tribunal de la Nación...”<sup>10</sup>.

El principio de confianza legítima se constituye en una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona o grupo de personas interesadas, confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

El proceso electoral desarrollado en la provincia de Santa Fe a partir de la convocatoria del Poder Ejecutivo provincial se basó en un régimen normativo claramente definido por las normas citadas en el Decreto N° 236/2023.

Las fuerzas políticas que participaron en la elección de diputados provinciales, en especial, aquellas que concretaron ofertas electorales por fuera de las grandes estructuras, tomaron decisiones, desarrollaron estrategias y

---

<sup>10</sup> CSJSF “FERNANDEZ, Facundo – Apoderado Movimiento Proyecto Sur s/ Auto N° 902/2011 del Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia Fechado 5/12/2011 s/Queja (Recurso Extraordinario para ante la CSJN). 03/06/2014, T.257, Págs. 231:241.



establecieron alianzas en el marco de un sistema normativo que establece un umbral para el acceso a la cámara de diputados.

En el caso del Frente Amplio por la Soberanía, su constitución ha sido el fruto de consensos de distintos sectores que anudaron esfuerzos individuales en un colectivo con miras a la obtención de una gran representación electoral.

La lista de diputados es un ejemplo de la pluralidad alcanzada por el Frente: Carlos del Frade, representante del Frente de Soberanía Popular, Claudia Balagué, de la agrupación Bases - Partido Socialista; Fabián Palo Oliver, de la agrupación Alfonsinista auténtico - UCR, Mercedes Meier, del Partido del Trabajo y del Pueblo/PCR, Gustavo Gamboa del Partido SI, Silvia Marisa Bernal por el Partido PARES Sebastián Monzón por el Partido Libres del Sur, Gladys Sánchez, del Frente de la Liga de los Pueblos Libres, Mauricio Cornaglia, por la agrupación Concejalía Popular, por solo citar los primeros lugares de la lista.

El primer e ineludible objetivo electoral del Frente fue superar el umbral establecido por el Decreto Ley N° 9280/83. Este ha sido el mismo objetivo de fuerzas políticas de estructura y composición asimilable como Unite por la libertad y dignidad, el Partido Viva la libertad y el Partido Igualdad y Participación.

En los términos desarrollados en el pedido de recusación interpuesto, el día lunes 11 de septiembre de 2023, el Dr. Daniel Aníbal Erbetta, Presidente del Tribunal Electoral informó al Sr. Carlos del Frade que no se apartaría de su criterio expresado en los votos minoritarios de las causas Fernandez, Molinas y Stochero de Rueda y que ese sería el criterio del Tribunal Electoral.

El “*cambio de reglas*” incorporó al régimen normativo electoral un conflicto de normas jurídicas que derivó en una clara afectación a la seguridad jurídica de todo el sistema y a la violación del principio de confianza legítima en el cumplimiento de las mismas.

No resulta de los fundamentos desarrollados en el auto cuestionado razones fundadas que justifiquen el abandono de los precedentes por parte del T.E., por el contrario, los postulados no superan la repetición del voto en disidencia del Dr. Erbetta en las causas “*Fernandez*”, “*Stochero*” y “*Molina*”. En las causas mencionadas el resto de los miembros de la Corte Provincial en voto mayoritario continuaron y fortalecieron argumentalmente a la línea jurisprudencial consolidada a partir de las causas “*Mauri*” y “*Martino*”.

El abandono discrecional de los precedentes es inadmisibles en tanto que resulta ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales<sup>11</sup>.

La vigencia del principio de seguridad jurídica evita las situaciones de incertidumbre y, en consecuencia, de un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “*saber a qué atenerse*” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

El T.E. no ha cumplido con su deber de construcción de una argumentación nítida, inequívoca y concluyente que no den lugar a otras alternativas más que el cambio del precedente.

Tampoco se descubren de los argumentos del T.E. las causas de suficiente gravedad que dan el marco necesario para el apartamiento de los precedentes de la Corte.

El T.E. no ha cumplido de manera concreta con la carga argumentativa calificada que impone el abandono de una doctrina que lejos podría calificarse de arbitraria o irrazonable.

En estos términos resulta propicio rescatar los estándares de razonabilidad de la doctrina establecida por la Corte Provincial y el T.E. en relación a la vigencia del Decreto Ley N° 9280/1983 su constitucionalidad y su convivencia primero con las normas incorporadas por la Ley N° 10.524 y en la actualidad con el sistema electoral implementado con la Ley N° 12.367.

Los umbrales o pisos mínimos para el acceso a las bancas también lucen la misma razonabilidad si se consideran los argumentos blandidos también por la Corte Provincial, que ha indicado con precisión: “...*constituye una previsión legal no sólo razonable, sino imprescindible, para asegurar que las diversas zonas del territorio de la Provincia tengan representación en la legislatura*”.

Como ha sostenido la Corte en “*Fernandez*”: “*El decreto ley 9280/83 impone un umbral legal para las elecciones generales, extremo que habilita razonablemente a entender que existían al iniciarse la contienda electoral aquellas barreras legales mediante las cuales se había fijado con antelación cuáles serían los porcentajes que de no ser obtenidos impedirían a las distintas agrupaciones políticas participar en el posterior reparto de cargos, reglas que se aplicaron a todas las candidaturas por igual sin que conste la existencia de obstáculos para que todas*

---

<sup>11</sup> Conforme SODERO E. (2004). *Sobre el cambio de los precedentes*. Isonomía N° 21.

*ellas concurrieran a unas mismas elecciones en el mismo distrito y en las mismas condiciones legales”.*

Bajo este andamiaje argumental, no nos equivocamos al afirmar que el proceso electoral se dio inicio con la plena vigencia de las normas jurídicas ahora abrogadas por el Tribunal Electoral.

En este punto, la exteriorización de la voluntad de abandono de los precedentes y el consiguiente “*cambio de reglas*” una vez finalizado el escrutinio provisorio constituye un agravante más a la ya planteada afectación al principio de seguridad jurídica.

Una práctica adecuada y en consonancia con los principios que orientan a la justicia electoral indica la necesidad de publicitar adecuadamente las normas jurídicas de aplicación en el proceso.

Resulta por sí mismo, totalmente ilegítimo que le Tribunal Electoral elija “*el derecho aplicable*” después de emitidos los votos por parte de la ciudadanía.

Por último, es dable considerar que subyace en toda la argumentación del T.E. una clara manipulación de las acciones y de las omisiones de los Poderes del Estado y de sus miembros con la única finalidad que los hechos se acoplen a los fundamentos de la solución adoptada.

En lo que respecta a los antecedentes legislativos claramente se ostenta una incorrecta relativización de los mismos y una clara irrelevancia a las discusiones parlamentarias y en definitiva de la voluntad misma del legislador provincial.

En tal sentido, no podemos dejar de notar que según favorezca a sus argumentos, el T.E. se desentiende de acciones y/u omisiones de los demás poderes según se acomoden o no a su conveniencia.

#### **XIV. CONCLUSIÓN.**

El Tribunal Electoral también se apartó decididamente de su doctrina, la de la Corte Santafesina y la de Tribunales nacionales en relación a la vigencia y constitucionalidad de los umbrales electorales en lo que refiere a la aplicación del sistema D’Hont para la atribución de escaños.

Aun cuando del análisis comparativo se desprenden diferencias notables entre los sistemas electorales vigentes con la Ley de lemas y la actual Ley N° 12367, tal circunstancia no manifiesta suficiente para sostener la derogación orgánica planteada por el T.E., menos todavía, una eventual incompatibilidad del umbral previsto por el Decreto Ley N° 9280/1983 con el

actual sistema electoral de elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias.

El Tribunal electoral no ha satisfecho debidamente su carga de una adecuada argumentación. Tampoco ha justificado sobradamente la existencia y gravedad de causas den lugar al abandono de los precedentes.

La única razón que explica el “*cambio de derecho*” concretado por el T.E. es la presidencia en el mismo del Dr. Daniel A. Erbetta quien ha impuesto en forma textual sus argumentos incorporados en votos en disidencia con la mayoría de la Corte Provincial en las causas Fernandez, Stochero y Molina.

La atribución de las bancas de la Cámara de Diputados ha implicado un acto arbitrario por ilegítimo. Lo resuelto debe descalificarse por ser un pronunciamiento inválido.

En función de la urgencia del caso, solicitamos a la Excelentísima Corte Provincial que directamente disponga hacer lugar al reclamo y en consecuencia se proceda a anular el Auto N° 0971/23 de fecha 6 de octubre de 2023 y proceda a asignar al Sr. Claudio Fabián Palo Oliver la banca N° 50 (22 de la minoría) de la Cámara de Diputados de la Pcia. de Santa Fe conforme a las normas vigentes.

#### **XV. MEDIDA CAUTELAR.**

Requerimos como imprescindible para que nuestro reclamo no se torne abstracto durante el trámite del presente, que se disponga una medida cautelar de no innovar consistente en que no se entregue diploma o credencial ni se permita la asunción al Sr. Rubén Héctor Giustiniani hasta tanto se resuelva con carácter definitivo nuestra impugnación.

El acto que pretendemos impedir es la entrega de diploma al Sr. Rubén Héctor Giustiniani y cuya inminencia se desprende de los antecedentes del Tribunal Electoral al momento de concretar la entrega del diploma o credencial que permita la asunción de los Diputados/as electos/as.

Corresponde el despacho de esta medida en el entendimiento que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la ley para su dictado, a saber:

a) Verosimilitud del derecho: respecto del primer requisito, sostiene la jurisprudencia que, para la procedencia de la medida cautelar, solo hace falta acreditar la posibilidad razonable de que exista el derecho invocado.

Se han detallado ut supra las normas que fundan el reclamo de la parte actora y su razonabilidad, a lo cual nos remitimos.

b) Peligro en la demora: es el que señala el interés jurídico del peticionante, la justificación de la existencia de las medidas cautelares; se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho de aquél, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato definitivo de su posible triunfo.

Atento a la inminente concesión de credenciales que posibilitarían la asunción del ilícitamente discernido diputado, esta parte necesita que mientras se tramita la presente no se efectivice la asunción.

Lo contrario haría imposible el respeto de la voluntad popular en el marco del régimen jurídico vigente.

c) Contracautela: tal como sostiene la doctrina, el requisito de la contracautela, encuentra su justificativo en las características que son propias del procedimiento cautelar. En efecto, al ser la medida cautelar una decisión que se adopta con urgencia, a partir de un juicio de probabilidad y verosimilitud, se estima que de tal decisión puede resultar un perjuicio para la parte demandada, debiendo responder en caso de daño la parte que solicitó la medida. No obstante que generalmente se la enumera como presupuesto de procedencia de una medida cautelar, la contracautela más que un presupuesto de las medidas cautelares, constituye la condición que se exige al interesado en obtener dicha medida.

Debe tenerse presente que a la hora de adoptar una medida cautelar los presupuestos fundamentales son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, mientras que, la contracautela solo tiene carácter instrumental, de allí que para algunos ordenamientos requerir tal condición sea facultativo para los magistrados.

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que: *“Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor la verosimilitud del derecho invocado fumus bonis iuris y el periculum in mora de la tutela por otorgar, añadiéndose la caución que el juez fijará de acuerdo a las normas de rito, a fin de enjugar los perjuicios que el requirente pudiere causar si hubiere procedido sin derecho o con abuso o exceso en su ejercicio”* (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala III, agosto 18-982 - Gibaut Hnos. Manufactura de Cueros S.A. c. Banco Central de la República Argentina - ED 101-698).

Por ello, y dado que conforme lo expuesto en los puntos precedentes, la medida solicitada no genera riesgo ni perjuicio alguno para el Estado ni para el incorrectamente proclamado Diputado, resulta viable entender que la caución juratoria es suficiente para salvar los hipotéticos e improbables perjuicios que se pudieran aducir.

Dejamos ofrecida como contracautela la más amplia caución juratoria, y brindaremos garantías reales si V.E. las considerase necesarias.

Por todo lo dicho, requerimos que expresamente se disponga la medida cautelar solicitada (no entregar credencial ni diploma ni permitir de ningún modo la asunción del Sr. Rubén Héctor Giustiniani) hasta la resolución definitiva de la cuestión.

#### **XVI. DERECHO.**

Fundamos la presente en los artículos 1, 5, 31, 37, 38 y 123 de la Constitución Nacional; en los artículos 1, 2, 29, 30 y 32 de la Constitución Provincial, en el Decreto Ley N° 9280/1983, las leyes provinciales 10524, 12367 y 13156, en el decreto provincial 236/2023, en la Ley N° 7055, en las normas de rito electoral, y en toda la demás normativa detallada en el presente escrito.

#### **XVII. RESERVAS.**

Dejamos efectuada la reserva del Recurso Directo (Queja). Asimismo, efectuada la reserva del Recurso Extraordinario Federal (ley 48) para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación si fuese denegado en la instancia provincial el pedido que aquí formulamos.

Dejamos también reservada la vía para acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica por violación de los artículos 23 y 30 de la CADH.

Asimismo, dejamos efectuada la reserva de ocurrir ante la comisión correspondiente de la Cámara de Diputados en sesiones preparatorias (conforme artículos 2/10 del Reglamento Interno de la misma) a impugnar el título del Sr. Rubén Héctor Giustiniani en el hipotético e improbable caso de que todas las instancias judiciales rechazaran nuestro legítimo reclamo.

#### **XVIII. PETITORIO.**

Por todo lo manifestado de V.E. solicitamos:

XVIII.1. Por interpuesto recurso de Inconstitucionalidad en contra del Auto N° 0971/2023 mediante el cual el Tribunal Electoral rechazó los planteos formulados por esta parte en fecha 16 de septiembre de 2023.

XVIII.2. Por requerida medida cautelar consistente en que no se entregue diploma o credencial ni se permita de ningún modo la asunción al Sr.

Rubén Héctor Giustiniani hasta tanto se resuelva con carácter definitivo nuestro planteo.

XVIII.3. Por efectuadas reservas de derechos y acciones de todo tipo, en particular las de la ley provincial 7055 y de la ley nacional 48, así como para ocurrir ante la CIDH y la prevista en los artículos 2/10 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe.

XVIII.4. En su día disponga la nulidad del Auto N° 0971/2023 del Tribunal Electoral y se ordene la asignación de escaños en la Legislatura provincial de acuerdo a lo normado por el conjunto de normas vigentes del sistema normativo santafesino, y consecuentemente proceda a asignar al Sr. Claudio Fabián Palo Oliver la banca 50° (22° de la minoría), y quedando el Sr. Rubén Héctor Giustiniani fuera de la lista de diputados electos.

Provea de conformidad

Y SE HARÁ JUSTICIA.